de todo otro impuesto fiscal, sobre los artículos siguientes:

a) sobre cada mil (1000) cigarrillos que no excedan de 7 centímetros de largo... $ 0.85

b) sobre cada mil (1000) cigarrillos que excedan de 7 centímetros de largo... $ 1.70

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento temporal del Poder Legislativo, el día veinte y seis del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y uno; años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los veinte y siete días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y uno; años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. Antonio Bisonó.
Gustavo J. Henríquez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia accidental del Poder Ejecutivo, a los cinco (5) días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 139.

Art. Unico:— El Decreto No. 136 del Presidente J. B. Vici-

ni Burgos, de fecha 22 de Enero del año 1924, publicado en la Gaceta Oficial No. 3503, queda modificado para leerse como sigue:

"Art. 1.— Con las excepciones que más adelante se especifican, el servicio de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado, sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

a) Sobre todos los artículos que pasen por el muelle para ser embarcados hacia el extrangero, a razón de diez centavos los cien (100) kilos, peso bruto.

b) Sobre todos los artículos importados del extrangero, a razón de quince centavos los cien (100) kilos, peso bruto.

c) Sobre todos los artículos despachados o recibidos de cabotaje en un puerto habilitado, para, o de, cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, a razón de dos centavos los cien (100) kilos, peso bruto.

d) Se dispone, sin embargo, que sobre mieles de purga, miel de abejas, maíz, frijoles, papas, ajos, cebollas, plátanos, naranjas, limones, frutos menores en general, arroz, carbón vegetal, almidón, caña de azúcar, traviesas para ferrocarriles, que se embarquen hacia el exterior, el servicio de muelle será cobrado a un tipo de 4 centavos los cien (100) kilos, peso bruto.

e) El servicio de muelles y almacenaje en los puertos de la República Dominicana se hará por cuenta del Gobierno Dominicano y bajo su control inmediato, disponiéndose, sin embargo, que en los puertos donde el Gobierno no posea actualmente muelles para rendir dichos servicios, y mientras se realiza la construcción o adquisición de los que sean necesarios para tal fin, el Poder Ejecutivo por la presente queda facultado para convenir con los dueños de los muelles que en la actualidad existen en esos puertos, que el servicio sea rendido en esos muelles de propiedad particular; pero por cuenta del Gobierno y cobrando la misma tarifa establecida en esta Ley.

f) En todos los puertos en donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que para facilitar el embarque o desembarque de artículos en puertos no habilitados, el Interventor de Aduana correspondiente autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y disponiéndose además, que los artículos de exportación que sean conducidos por ríos navegables en lanchas, vapores, buques de velas u otra embarcación cualquiera hasta el costado del buque en que han de ser exportados, sin hacer uso del servicio de muelles y siempre que dicho buque no esté atracado al muelle o a otro buque que lo esté, no estarán sujetos al pago de la tarifa que para tal servicio se establece en esta Ley.

g) Después de la publicación de la presente Ley, nadie podrá construir muelles en los puertos de la República Dominicana donde existan muelles propiedad o bajo el control del Gobierno

Dominicano, sino mediante permiso escrito del Poder Ejecutivo y siempre que dicho muelle sea construido con el único fin de facilitar la descarga o embarque de la carga perteneciente a la empresa o empresas constructoras y para ser administrado por cuenta del Gobierno Dominicano, en la misma forma y bajo el mismo plan y régimen que los muelles propiedad del Gobierno Dominicano.

"Art. 2.— No se cobrará el servicio de muelle sobre los equipajes de pasajeros, ni sobre artículos importados por correo, ni sobre artículos importados, exportados o embarcados de un puerto para otro, por o para el Gobierno Dominicano o por o para el Gobierno de cualquier nación amiga.

"Art. 3.—El importe del servicio de almacenaje será impuesto contra los efectos, quedando éstos gravados hasta que sea pagado. El almacenaje será computado y cobrado sobre todos los artículos que permanezcan más de cinco días sobre cualquier muelle, perteneciente al Estado, o en las Aduanas, o en los depósitos del muelle, o en terrenos dedicados al uso de las Aduanas, a razón de dos centavos los cien (100) kilos por cada mes o parte de mes a contar desde la fecha de la llegada de tales artículos; entendiéndose, sin embargo, que en caso de artículos importados del extrangero, el importe del servicio de almacenaje según arriba se establece, empezará a devengar desde la fecha de la llegada si tales efectos no son removidos dentro de cuarenta y ocho (48) horas; después de autorizada la remoción por el Interventor de Aduana; entendiéndose, además, que a discreción del Interventor de Aduana y según las necesidades del puerto, éste puede negarse a recibir efectos para ser depositados en los almacenes de la Aduana o a permitir que los mismos sean depositados sobre el muelle o terrenos dedicados al uso de las Aduanas. Cualquier artículo que no sea removido dentro de cinco días después de haber sido requerida al interesado tal remoción por una orden escrita del Interventor, dichos artículos estarán sujetos a confiscación y venta en pública subasta; entendiéndose, además, que no se cobrará el almacenaje sobre artículos pertenecientes al Gobierno Dominicano ni en ningún caso cuando la suma por cobrar sea menor de veinte centavos.

"Art. 4.— La administración y control de los muelles y almacenes, incluyendo las funciones de policía necesarias para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley, quedan, como los terrenos dedicados al uso de las Aduanas, atribuídas al Interventor de Aduana.

"Art. 5.— El servicio de muelle y el de almacenaje serán liquidados y cobrados por el Interventor de Aduana, quien será responsable y rendirá cuenta de los mismos, y quien remitira los fondos cobrados a la Tesorería de la República Dominicana, de conformidad con los reglamentos o instrucciones publicados por dicha Oficina.

"Art. 6.— El servicio de muelle, y cualquier multa impuesta a un buque, según lo previsto en esta Ley, serán impuestos

contra el buque y constituirán un gravamen sobre dicho buque hasta que sean pagados. El servicio de muelle será computado sobre el peso total de la carga según lo demuestre el sobordo, sujeto a la verificación por los oficiales de Aduana, y será pagado por el Capitán, dueño, consignatario o agente, en efectivo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de que la liquidación sea terminada. Cuando las circunstancias lo requieran, el Interventor de Aduana rehusará el permiso para que el buque sea despachado, hasta que el servicio y las multas hayan sido pagadas y garantizadas a satisfacción suya.

"Art. 7.— El Capitán, dueño, consignatario o agente del buque conductor, pueden cobrar la suma que corresponde al servicio de muelle, a cada embarcador o consignatario: pero deberá detallarlo en un renglón aparte en la cuenta del flete o conocimiento de embarque, y no deberá cobrar por este concepto ninguna suma en exceso del montante proporcional que propiamente corresponde a cada consignación. Cualquier violación a este artículo será castigada con una multa igual a cinco veces el valor de lo cargado en exceso y de esa suma lo cobrado en exceso será pagado a la persona a quien se hizo el cobro indebido.

"Art. 8.— Los sobordos deberán mostrar el peso de cada partida y el peso total de la carga en kilos, y en caso de que se incluya un peso falso en un sobordo, tal ofensa será castigada con una multa que será impuesta al buque, y será igual a cinco veces la suma establecida en la tarifa por servicios.

"Art. 9.—Toda cuestión de carácter administrativo que surja con motivo de la aplicación de esta Ley, o cualquier queja contra la acción del Interventor de Aduana será referida para su decisión al Receptor General de las Aduanas Dominicanas.

Párr.— Toda disputa relativa a la aplicación del servicio de muelle y servicio de almacenaje y el procedimiento en todos los casos de multas y comisos, estarán bajo la jurisdicción de los Consejos de Aduanas, sujetos a las mismas formalidades relativas a procesos verbales, protestas, apelaciones y reconsideraciones, según lo previsto para asuntos aduaneros en el Capítulo XIX de la actual Ley de Aduanas y Puertos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento temporal del Poder Legislativo, el día veintisiete del mes de Mayo del mil novecientos treintiuno; años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los veintisiete días del mes de

Mayo del año mil novecientos treinta y uno; años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. Antonio Bisonó.
Gustavo J. Henríquez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia accidental del Poder Ejecutivo, a los cinco (5) dias del mes de Junio del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 140.

Artículo Unico:— Por la presente ley se introducen en la Ley No. 67 de fecha 29 del mes de Diciembre de 1930 las siguientes modificaciones que regirán a partir del primero de Julio del año en curso:

Al artículo 2o.

El párrafo 1o. queda modificado para que se lea así:

Párrafo 1o. "Agentes comerciales establecidos en un lugar fijo, y los representantes de casas extrangeras que vengan al país temporalmente a efectuar ventas u otras operaciones"..... $ 25.00

Agentes vendedores o representantes de fabricantes extrangeros..... $ 25.00

El párrafo 2o. queda modificado para que se lea así:

Párrafo 2o.— Agentes vendedores al por mayor de petróleo y sus productos..... $ 150.00